

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 575/97 de la Comisión, de 27 de marzo de 1997, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios 1

- * **Directiva 96/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE sobre aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes 4**

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/200/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza al Reino de Bélgica a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios 5**

97/201/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios 7**

97/202/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios 9**

97/203/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a la República Helénica a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios 11**

| | |
|---|----|
| 97/204/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza al Reino de España a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 13 |
| 97/205/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 15 |
| 97/206/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a Irlanda a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 17 |
| 97/207/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 19 |
| 97/208/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 21 |
| 97/209/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 23 |
| 97/210/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a la República de Austria a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 25 |
| 97/211/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a la República Portuguesa a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 27 |
| 97/212/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza a la República de Finlandia a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 29 |
| 97/213/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza al Reino de Suecia a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 31 |
| 97/214/CE: | |
| * Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se autoriza al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios | 33 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 575/97 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 1997
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 497/97 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base 0, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 19 y el 28 de marzo de 1997, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra esterlina y la libra irlandesa;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 497/97.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1997, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

| | | |
|---------|----------|------------------------------------|
| 1 ecu = | 40,3225 | Franco belga y franco luxemburgués |
| | 7,49997 | Corona danesa |
| | 1,95431 | Marco alemán |
| | 311,761 | Dracma griega |
| | 198,202 | Escudo portugués |
| | 6,61023 | Franco francés |
| | 6,02811 | Marco finlandés |
| | 2,19831 | Florín neerlandés |
| | 0,756658 | Libra irlandesa |
| 1 | 973,93 | Lira italiana |
| | 13,7529 | Chelín austríaco |
| | 165,571 | Peseta española |
| | 8,83274 | Corona sueca |
| | 0,742320 | Libra esterlina |

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

| Cuadro A | | | Cuadro B | | |
|----------|----------|------------------------------------|----------|----------|------------------------------------|
| 1 ecu = | 38,7716 | Franco belga y franco luxemburgués | 1 ecu = | 42,0026 | Franco belga y franco luxemburgués |
| | 7,21151 | Corona danesa | | 7,81247 | Corona danesa |
| | 1,87914 | Marco alemán | | 2,03574 | Marco alemán |
| | 299,770 | Dracma griega | | 324,751 | Dracma griega |
| | 190,579 | Escudo portugués | | 206,460 | Escudo portugués |
| | 6,35599 | Franco francés | | 6,88566 | Franco francés |
| | 5,79626 | Marco finlandés | | 6,27928 | Marco finlandés |
| | 2,11376 | Florín neerlandés | | 2,28991 | Florín neerlandés |
| | 0,727556 | Libra irlandesa | | 0,788185 | Libra irlandesa |
| 1 | 898,01 | Lira italiana | | 2 056,18 | Lira italiana |
| | 13,2239 | Chelín austríaco | | 14,3259 | Chelín austríaco |
| | 159,203 | Peseta española | | 172,470 | Peseta española |
| | 8,49302 | Corona sueca | | 9,20077 | Corona sueca |
| | 0,713769 | Libra esterlina | | 0,773250 | Libra esterlina |

DIRECTIVA 96/85/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 1996
por la que se modifica la Directiva 95/2/CE sobre aditivos alimentarios distintos
de los colorantes y edulcorantes

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando que las algas *Eucheuma* transformadas constituyen un aditivo alimentario nuevo cuya utilización se justifica desde un punto de vista tecnológico;

Considerando que es necesario modificar la lista de aditivos alimentarios permitidos, contenida en la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes⁽⁵⁾, para permitir la utilización de este aditivo;

Considerando que se ha consultado al Comité científico de la alimentación humana;

Considerando que los criterios de pureza se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Directiva 89/107/CEE,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el cuadro que figura en el Anexo I de la Directiva 95/2/CE se añadirá el siguiente aditivo alimentario después del nº E 407:

| •Nº E | Denominación |
|---------|--------------------------------------|
| E 407 a | Algas <i>Eucheuma</i> transformadas* |

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de tres meses a partir de su publicación, a fin de autorizar la comercialización y la utilización de los productos conformes a la presente Directiva.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE (DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 163 de 29. 6. 1995, p. 12 y DO nº C 208 de 19. 7. 1996, p. 15.

⁽³⁾ DO nº C 18 de 22. 1. 1996, p. 20.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 28 de marzo de 1996 (DO nº C 117 de 22. 4. 1996, p. 36), Posición común del Consejo de 25 de junio de 1996 (DO nº C 315 de 24. 10. 1996, p. 9) y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1996 (DO nº C 347 de 18. 11. 1996). Decisión del Consejo de 9 de diciembre de 1996.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 18. 3. 1995, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza al Reino de Bélgica a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/200/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 10 de septiembre de 1996, el Reino de Bélgica solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino de Bélgica;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la

Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino de Bélgica a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será apli-

cable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/201/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, el Reino de Dinamarca solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino de Dinamarca;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto

devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino de Dinamarca a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/202/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, la República Federal de Alemania solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República Federal de Alemania;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos

propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República Federal de Alemania a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza a la República Helénica a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/203/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (¹), y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 2 de septiembre de 1996, la República Helénica solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República Helénica;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto

devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República Helénica a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

(¹) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza al Reino de España a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/204/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, el Reino de España solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino de España;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y, por consi-

guiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino de España a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/205/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (¹), y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, la República Francesa solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República Francesa;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto

devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República Francesa a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

(¹) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza a Irlanda a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/206/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, Irlanda solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por Irlanda;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y, por consi-

guiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a Irlanda a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

(¹) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/207/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, la República Italiana solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República Italiana;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto

devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República Italiana a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/208/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, el Gran Ducado de Luxemburgo solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Gran Ducado de Luxemburgo;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos

propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/209/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 30 de septiembre de 1996, el Reino de los Países Bajos solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino de los Países Bajos;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurran a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos

propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino de los Países Bajos a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza a la República de Austria a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/210/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de septiembre de 1996, la República de Austria solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República de Austria;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto

devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República de Austria a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza a la República Portuguesa a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/211/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, la República Portuguesa solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República Portuguesa;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto

devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República Portuguesa a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza a la República de Finlandia a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/212/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (¹), y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, la República de Finlandia solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República de Finlandia;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto

devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República de Finlandia a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

(¹) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza al Reino de Suecia a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/213/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (¹), y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, el Reino de Suecia solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino de Suecia;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y, por consi-

guiente, no habrá efectos negativos para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino de Suecia a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

(¹) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por la que se autoriza al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(97/214/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la citada Directiva, con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada en los servicios de la Comisión el 6 de diciembre de 1996, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte solicitó autorización para establecer una excepción al artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que el 20 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que se trata de una medida necesaria para contrarrestar los efectos de evasión fiscal que han hecho que cada vez sean más las personas que en la Comunidad, sean o no sujetos pasivos del impuesto, recurren a la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera de la Comunidad con el fin de no pagar el impuesto sobre el valor añadido, que la medida resulta igualmente necesaria para disuadir a los prestatarios de servicios de comunicaciones establecidos en un Estado miembro de establecerse fuera de la Comunidad;

Considerando que la medida resulta necesaria para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto en la medida en que estipula las mismas obligaciones impositivas a los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de que la prestación de dichos servicios proceda de prestatarios establecidos dentro o fuera de la Comunidad;

Considerando que las excepciones no tendrán más que una repercusión mínima en el importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y, por consiguiente, no habrá efectos negativos para los recursos

propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que es necesario conceder esta medida a partir del 1 de enero de 1997 para remediar lo antes posible una situación que está minando la competitividad de las empresas de telecomunicaciones europeas; que ya desde el 1 de enero de 1997 los consumidores y los prestatarios de servicios de telecomunicaciones no tenían una confianza legítima en que continuara la legislación vigente de dicha fecha;

Considerando que sería conveniente que la excepción se otorgue hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha, con objeto de permitir al Consejo adoptar una solución general y definitiva en el plano comunitario, basándose en la propuesta presentada por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a incluir en el ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la citada Directiva los servicios de telecomunicaciones. Si este Estado miembro hiciera uso de esa facultad, deberá aplicar también a esos servicios el supuesto previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la citada Directiva.

Se considerarán servicios de telecomunicaciones los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión y concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción.

Artículo 2

La presente Decisión podrá aplicarse a los servicios de telecomunicaciones cuyo hecho impositivo haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1997. También será aplicable a los pagos anticipados realizados en relación con servicios de telecomunicaciones abonados por el Estado miembro con anterioridad a la aplicación de la presente Decisión en la medida en que dichos pagos anticipados cubran servicios de telecomunicaciones que se presten después de la fecha de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

Artículo 3

La autorización contemplada en la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1999 o, en caso de que entrara en vigor en una fecha anterior una Directiva por la que se modifique el lugar de imposición de los servicios de telecomunicaciones, hasta dicha fecha.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM
